

El tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Octava.—Méritos a valorar y baremos:

A) Por poseer titulación superior:

1. Doctor en Derecho, 1,50 puntos.

2. Licenciado en derecho con grado de licenciatura (examen o tesina), 1,25 puntos.

3. Licenciado en Derecho, 1 punto.

4. Otros títulos superiores (en conjunto), 1 punto.

B) Ejercicio profesional:

Por cada año o fracción de ejercicio profesional como abogado, 0,15 puntos.

Hasta un máximo de cinco puntos.

C) Colegiación:

Por pertenecer a más de un colegio profesional, en conjunto, 0,25 puntos.

D) Por año de servicios a las Administraciones Públicas:

1. A la Administración Local o Autonómica, por cada año o fracción, 0,10 puntos.

2. A otras Administraciones diferentes, por cada año o fracción, 0,05 puntos.

E) Por haber ingresado en el Cuerpo, Grupo Escala de cualquier Administración por oposición libre, concurso-oposición, concurso, o acceso directo:

1. De nivel superior, 1 punto.

2. De nivel medio o inferior, 0,50 puntos.

F) Por haber realizado cursos y obtenido diplomas en los mismos:

1. Diplomado en Administración Local, 1 punto.

2. Perfeccionamiento en Administración Local, 0,50 puntos.

3. Otros cursos diferentes a los anteriores, por cada uno, 0,25 puntos.

G) Por haber desempeñado puestos de Jefatura en cualquier Administración Pública, por cada uno, 0,25 puntos.

La valoración máxima de los apartados F y G no podrán en total rebasar los cinco puntos.

H) 1. Por publicaciones relacionadas con temas jurídicos en general.

2. Por actividades docentes relacionadas con el Derecho.

En conjunto hasta un máximo de un punto.

Novena.—Las puntuaciones de cada opositor se obtendrán por la suma aritmética de las puntuaciones parciales que se le hayan otorgado a cada uno, siendo seleccionado para la plaza el que haya obtenido mayor puntuación, sin que el tribunal pueda hacer propuesta para cubrir la vacante a favor de más de uno de los aspirantes.

Décima.—El concursante propuesto presentará en la Sección de Personal del Excmo. Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días naturales, a partir de ser notificado y una vez publicada la lista del seleccionado, los documentos acreditativos de que reúne las condiciones exigidas para tomar parte en el concurso, según se establece en la base 4.ª de esta convocatoria.

Si dentro del plazo indicado y salvo los casos de fuerza mayor, que serán debidamente justificados, el concursante propuesto no presentase su documentación, no podrá ser nombrado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento y, por tanto, no podrá tomar posesión del cargo, quedando anuladas todas las actuaciones y exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Undécima.—El tribunal está autorizado para resolver las dudas que se pudieran presentar en la interpretación de estas bases y de la legislación vigente en la materia y a tomar los acuerdos necesarios para el buen desarrollo del concurso en lo que no se haya previsto en dichas bases.

Cartagena a 27 de diciembre de 1985.—El alcalde.

** Número 8526

T O T A N A

E D I C T O

Que habiéndose aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 24 de diciembre de 1985, la modificación de las tarifas de las ordenanzas fiscales que más abajo se detallan, y que entraron en vigor en 1986, se exponen al público, por plazo de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985:

— Abastecimiento de agua potable:

Artículo 3.º—Canon. El canon por utilización del servicio estará en relación con la cantidad suministrada y consumida, tomando como unidad base el metro cúbico, sin perjuicio del derecho de acometida que deba satisfacerse. El canon se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

a) En viviendas, locales de negocio, comercios, etc.:

1.—Hasta 60 metros cúbicos de consumo trimestral, 38 pesetas el metro cúbico.

2.—De 61 a 100 metros cúbicos de consumo trimestral, 50 pesetas metro cúbico.

3.—Más de 100 metros cúbicos de consumo trimestral, 72 pesetas metro cúbico.

b) En industrias, cebaderos, etcétera:

1.—Precio del metro cúbico, cualquiera que sea el consumo efectuado, 47 pesetas el metro cúbico.

— Tasa por servicio de alcantarillado:

Artículo 7.º—Tarifas. Las tarifas a aplicar por razón de la tasa del servicio de alcantarillado e inspección de alcantarillas particulares, serán las siguientes:

a) Para fincas dotadas de contador de agua:

1.—Por cada metro cúbico de agua consumida o que se facture de 15 metros cúbicos de mínimo trimestral, se satisfará una tasa de 10,80 pesetas por metro cúbico.

— Tasa por recogida domiciliar de basuras:

Artículo 5.º—Tarifas. Para la exacción de esta tasa regirá la siguiente tarifa anual:

Por la recogida en vivienda particular 1.512 pesetas

Por la recogida en locales de comercio, 2.376 pesetas.

Por la recogida en bares, talleres, restaurantes, etc., 3.564 pesetas.

— Tasa por prestación de servicios en el Matadero y acarreo de carnes.

Artículo 5.º—Para la exacción de estas tasas regirá la siguiente tarifa:

Por cada res ganado cabrío, 108 pesetas.

Por cada res de ganado ovino, 162 pesetas.

Por cada res de ganado vacuno, 864 pesetas.

Por cada res de ganado de cerda, 324 pesetas.

— Tasa por concesión de licencia de apertura de establecimientos:

Artículo 5.º3.—En ambos casos, dicha cuota o tasa resultante se verá incrementada en los siguientes porcentajes:

— Establecimiento sito en zonas de primera categoría, 108%.

— Establecimiento sito en zona de segunda categoría, 81%.

— Establecimiento sito en zona de tercera o cuarta categoría, 54%.

— Tasa por la prestación de los servicios de cementerio.

Artículo 2.º—Se tomará como base para la exacción de estas tasas la superficie en metros cuadrados, la clase de fosa, y el tipo de servicios cuya prestación se solicite, conforme a los distintos epígrafes que se enumeran en la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º Venta de parcelas:

Parcela de 20 m², 64.800 pesetas.

Parcela de 16 m², 51.840 pesetas.

Parcela de 12 m², 38.880 pesetas.

Parcela de 8 m², 25.920 pesetas.

Epígrafe 2.º Venta de fosas-nicho:

De una fosa nicho doble, 21.600 pesetas.

De una fosa nicho sencilla, 12.960 pesetas.

Epígrafe 3.º Enterramientos:

En fosa común por 5 años, 540 pesetas.

En panteones, 4.320 pesetas.

En fosas nicho, 2.160 pesetas.

Epígrafe 4.º Exhumaciones:

Por traslado o exhumación dentro del mismo cementerio, 540 pesetas.

Por traslado de este cementerio a otro y viceversa fuera del término municipal, 1.080 pesetas.

Epígrafe 5.º Derechos de registro:

a) Anotación en los registros de padres a hijos o primer grado de parentesco:

Panteones, 1.080 pesetas.

Fosas nicho dobles, 540 pesetas.

Fosas nicho sencillas, 378 pesetas.

b) Cambio, venta o traspaso entre los demás particulares o extraños:

Panteones, 1.404 pesetas.

Fosas nicho dobles, 1.080 pesetas.

Fosas nicho sencillas, 540 pesetas.

Epígrafe 6.º Depósito de cadáveres:

Por cada cadáver depositado a petición de parte interesada, 324 pesetas.

Epígrafe 7.º y último:

Construcción de un panteón, por cada nicho, 540 pesetas.

Transformación de una fosa sencilla en doble, 648 pesetas.

Arreglo de fosas nicho con piedra de sillería o mármol, 324 pesetas.

— Tasa por aprovechamientos especiales de:

Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3.º—La exacción de esta tasa se regirá por la siguiente tarifa.

A) Por cada entrada de vehículos en locales destinados a garaje, al año, 2.700 pesetas.

B) Por cada entrada de vehículos sita en locales destinados a reparación de vehículos, al año, 2.700 pesetas.

C) Por cada entrada de vehículos sita en fábricas y almacenes, al año, 2.700 pesetas.

D) Por cada entrada de vehículos sitas en edificios particulares, al año:

Sin señalizar con disco de vado, 864 pesetas.

Señalizadas con disco de vado:

— De 1 ó 2 plazas de capacidad, 2.700 pesetas.

— De 3 a 10, 5.400 pesetas.

— De más de 10 plazas de capacidad y talleres de rep., 10.800 pesetas.

La capacidad del local se entiende referida a plazas para vehículos de 4 ruedas.

E) Por reservas de aparcamiento exclusivo:

— Por cada automóvil turismo de servicio público (taxi), 3.240 pesetas.

— Por autobuses de línea:

Líneas de Cartagena y Murcia, 6.480 pesetas.

Líneas de Mazarrón, Mula y Aledo, 3.240 pesetas.

F) A petición de particulares o entidades, y siempre que lo autorice la Corporación, se podrá conceder reservas de terreno frente a los accesos de grandes comercios, industrias y obras, al objeto de que los vehículos propiedad de los mismos puedan permanecer en ellos. Con estas reservas, se satisfará por metro cuadrado o fracción cada día, 27 pesetas.

G) La ocupación de vía pública en las operaciones de carga y descarga de mercancías de cualquier clase, por metro cuadrado o fracción, al día, 16 pesetas.

— Ocupación de bienes e instalaciones de uso público (vía pública).

Artículo 11.2. La recaudación de esta tasa se llevará a efectos semestralmente, mediante recibo, con arreglo a las siguientes tarifas:

Unidad de kiosko, que no exceda de 10 m² al semestre, 2.700 pesetas.

Unidad de kiosko, comprendida entre 11 y 20 m², semestre, 5.400 pesetas.

Artículo 12.5. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, grúas, elevadoras y otras instalaciones análogas por metro cuadrado o fracción cada día, 11 pesetas.

— Ocupación de la vía pública con escombros, materiales de construcción, arenas, leña y otros materiales semejantes, por metro cuadrado o fracción cada día, 27 pesetas.

Artículo 13.2. El devengo de la tasa se regirá con arreglo a la siguiente tarifa:

A) Puestos de venta en el mercado semanal.

A.1.—Productos agrícolas, no transformados.

Puestos de hasta 1 metro, 108 pesetas al día; puesto fijo: 1.620 pesetas semestre.

Puestos de 1 hasta 2 m., 162; 2.160.

Puesto de 2 a 3 m., 216; 2.700.

Puestos de 3 a 4 m., 270; 3.240.

Puestos de 4 a 5 m., 324; 3.780.

Puestos de 5 a 6 m., 378; 4.320.

Puestos de 6 a 7 m., 432; 4.860.

Puestos de 7 a 8 m., 486; 5.400.

Puestos de 8 a 9 m., 540; 5.940.

Puestos de 9 a 10 m.; 594; 6.480.

A, 2.—Otros productos

Puestos de hasta 1 m., 162; 2.700.

Puestos de 1 a 2 m., 216; 3.240.

Puestos de 2 a 3 m., 270; 3.780.

Puestos de 3 a 4 m., 324; 4.320.

Puestos de 4 a 5 m., 378; 4.860.

Puestos de 5 a 6 m., 432; 5.400.

Puestos de 6 a 7 m., 486; 5.940.

Puestos de 7 a 8 m., 540; 6.480.

Puestos de 8 a 9 m., 594; 7.020.

Puestos de 9 a 10 m., 648; 7.560.

B) Instalaciones de feria.

—Casetas de turrón, cascaruja, ruedas de caballitos, columpios, casetas de tiro y pequeñas atracciones en general, por cada m2 o fracción, al día, 11 pesetas.

—Coches eléctricos, trenes eléctricos, carruseles, circos, tómbolas y grandes atracciones por cada m2 o fracción al día, 9 pesetas.

—Norias y otras instalaciones de altura por cada m2 o fracción, al día, 22 pesetas.

C) Ocupación vía pública con diversos objetos.

—La ocupación de la vía pública con maderas, cajas, artefactos o útiles, motocicletas o vehículos destinados a reparación, bicicletas, juguetes u otros elementos análogos destinados a la venta, ya se trate de talleres, comercios, industrias o particulares, y en general todos aquellos objetos o elementos no contemplados en ningún apartado específico de esta misma Ordenanza, siempre que no interrumpa el tránsito ni excedan de la fachada de los edificios que ocupen con sus negocios o industrias, por cada m2 o fracción al día, 8 pesetas.

Artículo 14.2. El devengo de la misma se llevará a efectos con arreglo a la siguiente tarifa:

—Por cada unidad (mesa y 4 sillas) satisfará semanalmente 54 pesetas.

Artículo 15.1.—La tributación se llevará a efecto con arreglo a la siguiente tarifa:

Instalaciones aéreas:

—Por cada metro lineal de conductor, al año, 1 peseta.

—Postes y alacenas:

—Por cada poste colocado en la vía pública para el sostenimiento de conductores, se abonará al año:

Zona urbana, 20 pesetas.

Extrarradio, 11 pesetas.

—Por cada antena de radio, televisión instalada en los tejados, azoteas o fachadas laterales de las viviendas se satisfará al año 108 pesetas.

Palomillas y cajas de amarre, distribución o registro.

—Por cada uno de dichos elementos en zona urbana al año, 22 pesetas.

—Por cada uno de dichos elementos en extrarradio, al año, 11 pesetas.

Aparatos automáticos.

—Por cada báscula, aparato de venta de frutos secos, chicles, caramelos, etc., instalados en la vía pública, al año, 540 pesetas.

—Por cada aparato automático para el suministro de gasolina o cualquier otra sustancia, instalado en la vía pública, al año:

—En zona urbana, 2.160 pesetas.

—En extrarradio, 1.080 pesetas.

—Tasa por la prestación de los servicios de Matadero y acarreo de carnes, lonja, cámara frigorífica y mercado.

Artículo 5.º Epígrafe 4.º Se tomará como base para la exacción de estas tasas, la unidad de caseta y productos a la venta en ellas, la cual se regirá por la siguiente tarifa.

Para venta de productos agrícolas no transformados, 6.875 pesetas trimestre.

Para venta de otros productos, 8.250.

Impuesto municipal sobre la publicidad

Artículo 10.1.—Las tarifas de este impuesto para la publicidad exterior serán las siguientes:

a) Por exhibición de rótulos en exteriores:

—En calles de primera categoría, 216 pesetas por m2 o fracción al trimestre.

—En calles de segunda categoría, 162.

—En calles de tercera y cuarta categorías, 108.

—En vehículos, 216 pesetas.

b) Por exhibición de carteles:

—Por decímetro cuadrado o fracción, 1 pesetas, sin que pueda exceder de 32 pesetas por unidad.

c) Por distribución de publicidad:

—En la publicidad repartida y en los carteles de mano, 54 pesetas al centenar de ejemplares o fracción, por una sola vez.

Impuesto de circulación de vehículos

Artículo 5.º.1.—La cuota del impuesto será la siguiente:

a) Turismos:

—De menos de 8 HP, 1.300 pesetas.

—De 8 a 12 HP, 3.250.

—De más de 12 hasta 16 HP, 7.000.

—De más de 16 HP, 10.800.

b) Autobuses:

—De menos de 21 plazas, 6.500.

—De 21 a 50 plazas, 11.000.

—De más de 50 plazas, 13.500.

c) Camiones y furgonetas:

—De menos de 1.000 kg. de carga útil, 3.350.

—De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil, 6.500.

—De 3.000 a 9.999 kg. de carga útil, 9.700.

—De más de 9.999 kg. de carga útil, 13.000.

d) Tractores (no agrícolas):

—De menos de 16 HP, 2.000.

—De 16 a 25 HP, 3.500.

—De más de 25 HP, 7.000.

e) Remolques y semirremolques:

—De menos de 1.000 kg. de carga útil, 2.000.

—De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil, 3.500.

—De más de 2.999 kg. de carga útil, 7.000.

f) Otros vehículos:

—Ciclomotores, 375 pesetas.

—Motocicletas hasta 125 cc., 550.

—Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc., 975.

—Motocicletas de más de 250 cc., 3.000.

Totana, 26 de diciembre de 1985.—El alcalde